

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232017 00247 00

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad que elevada el apoderado de la demandante. (fls. 213-216).

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD.

Se pide decretar la nulidad de todo lo actuado después de la diligencia de conciliación celebrada durante la inspección judicial practicada en febrero 18 de 2019, con estribo en las causales 2 y 4 del artículo 133, según los que, el proceso es nulo en todo o en parte, *“2 Cuando el juez, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

4.- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Refiere que consecuencia de la terminación del proceso, se extinguió el poder conferido al abogado EDUARDO AYA CASTRO y también la competencia del juzgado para seguir conociendo del proceso y que en este caso, aunque se terminó el proceso, se adelantaron actuaciones que la demandante no ha podido conocer, lo que afecta y vulnera sus derechos a la defensa y debido proceso porque no ha podido ejercerlos.

Alude que si bien la terminación del proceso se dio como consecuencia de una conciliación celebrada entre las partes, también es cierto que su cumplimiento o incumplimiento no puede ser del conocimiento del mismo juez, ya que por ministerio de la ley, corresponde a la autoridad competente, según el evento que se presente.

Surtido el traslado ordenado en auto de marzo 19 de 2021 (fl. 224 C-2), la parte demandada guardó silente conducta.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso*, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, a fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, causales que se gobiernan por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de

interpretación restrictiva, razón por la que se advierte que, según el quejoso, las causales alegadas se enlistan en los numerales 2 y 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

La causal 2 que se comenta, supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, como en este caso sucede, en el que la terminación del proceso primigenio, estuvo precedida y tuvo como motivo, un acuerdo conciliatorio que a su vez, estaba sometido a plazo y condición.

En tal sentido, explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num 2º) del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.

Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, ‘sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros’ (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292). En la misma providencia, la Sala puntualizó que el citado decreto 2282 de 1989, ‘eliminó la expresión de que el juez <revive procesos legalmente concluidos>, en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir <un proceso legalmente concluido>, con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y déjase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro’. (CSJ SC, 31 May. 2006, Rad. 1997-10152). [La subraya es del texto].

Descendiendo al caso en estudio, obsérvese que no es del todo cierto que se revivió un proceso debidamente terminado, pues si se otea bien el acuerdo conciliatorio que impulsó la decisión de terminar el proceso declarativo inicial, se verifica que la allá actora y actual solicitante de anular el proceso, se comprometió a hacer entrega del inmueble una vez se acreditara el pago a su favor de \$65’000.000 que ella pidió, obligaciones que evidentemente debían ocurrir después de sellado tal acuerdo en el que se acordó por quienes lo celebraron debía acaecer dentro del año siguiente a febrero 18 de 2019 o antes y que, según reporta el expediente, ese pago se probó haber ocurrido mediante consignación en el banco Agrario y para el proceso, desde marzo 11 de 2020 (fl.186), debido a que la señora Santana fue renuente a recibirlo directamente; siendo en virtud de ello que se le solicitó, cumpliera con su compromiso correlativo de entregar el bien, lo que no ha acreditado hubiera efectuado, a pesar de los requerimientos que para tal fin, le hizo este despacho, lo que dicho sea de paso, la puede hacer incurrir en fraude a resolución judicial.

Conforme lo anterior, y en vista de que quien tenía la carga de pagar la suma acordada, acreditó que se había allanado a cumplir el pacto

oportunamente, el despacho entendió que lo que aquí se le pedía era la ejecución de lo acordado en tal pacto conciliatorio celebrado en febrero 18 de 2019 porque así lo permite el artículo 306 del CGP, y bajo tal entendimiento (fls.187-188 y 206), fue que con auto de octubre 28 de 2020, se comisionó para la entrega de tal inmueble, de donde emerge, en primer lugar, que contrario a lo atestado por quien plantea esta solicitud de anular la actuación, ello no se erige en la causal que aduce, porque el continuar la ejecución posterior a un proceso declarativo o de condena, u ordenar honrar un acuerdo conciliatorio o transaccional logrado en el decurso de un asunto de aquéllos, no constituye “revivir un proceso legalmente terminado”, dado que son actuaciones legalmente reguladas para adelantar en el mismo proceso, siempre que se den las condiciones previstas en el citado artículo 306.

Empero, justamente de cara a las previsiones de la últimamente citada norma, se evidencia que al atender tal petición de entregar el bien, se le impartió un trámite inadecuado, en la medida que el artículo 306 impone que, ***“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...).

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...). (negrilla fuera de texto).

En apego a tales apartes normativos, como en el caso de marras se ordenó tal entrega como ejecución al acuerdo conciliatorio celebrado, sin acoplarse a las formalidades exigidas en la norma que permite seguir la ejecución del acuerdo en el mismo expediente, oficiosamente se dejarán sin efectos las actuaciones que atendieron la pluricitada solicitud de entrega, para en su lugar, tomar las medidas de saneamiento encaminadas a enderezar ese trámite accesorio, como lo dispone la norma reguladora del tema, la que por demás, le asigna la competencia al mismo juzgado, lo que traduce en que la tesis de quien pide anular el asunto aduciendo que este despacho perdió la competencia, resulta deleznable.

Ahora, respecto a la *indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*, debido a la terminación del proceso inicial, véase que tal argumento carece de soporte legal, porque según lo dispone el artículo 77 del CGP, el poder para actuar en todo proceso se entiende conferido para, entre otros, “realizar las actuaciones posteriores que sean

consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla”, lo que, mutatis mutandi, por remisión de lo previsto en el artículo 306 ya invocado, debe aplicarse para la ejecución del acuerdo conciliatorio.

Por otro lado, véase que resulta falaz el dicho de la solicitante de la nulidad que se atiende, acerca de que no tenía apoderado porque solo con el escrito radicado en octubre 09 de 2020, revocó el mandato al apoderado que la venía representando inclusive durante la celebración del mentado acuerdo, quien por demás, no se opuso a la entrega debida, cuando en febrero 25 de 2020 contestó lo dispuesto en nuestro auto que en febrero 17 de 2020, le dio a conocer a la señora Santana, como demandante y desde luego, a su apoderado, el escrito mediante el que la apoderada de Angie Catalina Báez Santana, pedía efectuar la entrega del bien porque la señora Santana estuvo obstaculizando los trámites para mostrar el bien con miras a su posible venta y a recibir el dinero que la señora Baez había tenido que pedir prestado, justamente para pagarle a su señora madre (Piedad Santana), la suma acordada en la conciliación.

Amén de lo anterior, el dossier reporta que la señora Santana otorgó poder a nuevo profesional del derecho en noviembre 04 de 2020, a quien, si bien se le reconoció personería en marzo 19 de 2021, no puede soslayarse que para entonces y desde antes, ya venía ejerciendo las facultades como tal, al interponer recursos contra el auto que ordenó comisionar para la entrega y pidió la nulidad del trámite, lo que significa que no es cierto que estaba sin representación.

En ese mismo sentido, las actuaciones desplegadas por el apoderado de la actora a esa data, lucen conforme a derecho, ergo no hay lugar a acceder a la solicitud de nulidad planteada por ese motivo.

Conforme lo discurrido, se dejarán sin efecto los autos de septiembre 9 de 2020 (fl.189), octubre 28 de 2020 en lo que concierne a la orden de comisionar para la entrega (fl.208), marzo 19 y mayo 3 de 2021 inclusive, para en su lugar emitir la decisión que en derecho corresponda ante la solicitud de entrega del bien por incumplimiento que en tal sentido ha demostrado la señora Santana Peñaranda al acuerdo conciliatorio celebrado.

En razón y mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1.- DEJAR sin efectos lo dispuesto en autos de septiembre 9 de 2020, octubre 28 de 2020, en lo que concierne a la orden de comisionar para la entrega del inmueble (fl.208), marzo 19 y 3 de mayo de 2021(fl.227) inclusive.

2.- Por secretaría oficiase al juez civil municipal, de pequeñas causas y/o secretaría distrital de Gobierno que por reparto correspondió conocer de la comisión ordenada en despacho comisorio 012 de junio 2 de 2021, poniendo en conocimiento lo aquí dispuesto, para que se abstenga, hasta nueva orden, proceder con la comisión.

3.- En auto aparte se dispondrá sobre la solicitud de entrega del bien.

4.- Asimismo, oficiese al juez de tutela, poniéndole en conocimiento lo aquí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb6c9ea2fe5f103237a30fa7aa26f63ce4fd7d58676f7f756cca9e71052e053**

Documento generado en 12/08/2021 06:36:52 PM